



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2021

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **tener por no presentado el medio de impugnación**, debido al desistimiento de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En la demanda y las constancias de los expedientes se advierten los siguientes hechos:

1. Presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

2. Aprobación del Congreso del Estado. El veintisiete de diciembre siguiente, el Congreso del Estado, aprobó el presupuesto² de egresos de dicho Tribunal local.

3. Ampliación al presupuesto. El seis de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Administración del Tribunal local celebró la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veinte, en la que se aprobó solicitar autorización para la ampliación al presupuesto de egresos del Tribunal local.

4. Aprobación de la ampliación presupuestal. El dos de julio el Congreso del Estado aprobó la ampliación presupuestal.

5. Omisión de entrega de diversas ministraciones al Tribunal local. Según la parte actora, el mes de enero y a partir de octubre del dos mil veinte, dejaron de entregársele diversas ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local³, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

¹ En lo sucesivo el Tribunal local.

² En dicho presupuesto, se encuentran contemplados diversos conceptos a erogar cubrir necesariamente en la presente anualidad para el ejercicio de la función jurisdiccional y el funcionamiento del Tribunal, tales como gasto operativo y gasto de nómina de su personal.

³ Correspondientes a servicios personales, gasto operativo y servicios generales en parte proporcional de los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre de



6. Juicio Electoral. El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, Jaime Vargas Flores, en su carácter de Magistrado Presidente, en representación del Tribunal local, promovió ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California juicio electoral, a fin de impugnar la omisión de entrega de las citadas ministraciones.

7. Desistimiento. El veintiuno de enero del año en curso, Jaime Vargas Flores, ostentándose con el carácter de Magistrado Presidente del Tribunal local, manifestó por escrito su voluntad de desistirse del juicio electoral, ante el citado tribunal, por así convenir a sus intereses.

8. Integración, registro y turno. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio electoral, registrarlo con la clave SUP-JE-10/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación y requerimiento. Mediante auto de primero de febrero del dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo el juicio electoral y requirió a la parte actora, para que, en un plazo de

dos mil veinte, conceptos que abarcan el sueldo de los servidores públicos y demás prestaciones correspondientes en términos de ley, las aportaciones patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del gobierno y municipios del Estado de Baja California, gastos operativos.

⁴ En adelante LGSMIME.

setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado en los términos de su escrito.

10. Notificación de requerimiento. El acuerdo de requerimiento fue notificado por la cuenta de correo electrónico referida por el actor, el primero de febrero de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con diecisiete minutos.

11. Ratificación de desistimiento. Concluido el plazo respectivo, se recibió la ratificación por parte del actor, en esta Sala Superior.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, ya que a pesar de que la omisión reclamada no sea de naturaleza estrictamente electoral, está directamente relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el



Lo anterior es así, al tratarse de una omisión que incide en la autonomía del Tribunal local, a pesar de que no sea de naturaleza estrictamente electoral, la misma es revisable por esta Sala Superior, particularmente a través de la vía del Juicio Electoral.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Se tiene por no presentado el medio de impugnación. El juicio ciudadano se debe tener por no presentado, debido al desistimiento de la parte actora.

A. Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es

artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al ser este Tribunal garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en la LGSMIME, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

B. Caso concreto.

En el presente juicio, la parte actora presentó el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito mediante el cual se desiste del medio de impugnación.



Al efecto, mediante proveído de primero de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora le otorgó a la parte actora un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de su respectivo escrito.

Dicho acuerdo de requerimiento fue notificado por la cuenta de correo electrónico referida por el actor, el primero de febrero de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con diecisiete minutos.

Ahora bien, el tres de febrero del año en curso, se recibió, la ratificación del desistimiento, por parte del actor.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del TEPJF, **se hace efectivo el apercibimiento** y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento.

C. Conclusión.

En el juicio electoral, la Sala Superior concluye que se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JE-10/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.